



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Int. No. : 288
Radicado : 2022 00199
Proceso : Verbal- reivindicatorio
Demandantes : AMPARO DEL SOCORRO MENESES SOLIS y
DORIS BEATRIZ CARMONA SOLIS en calidad de
herederas y a favor de la MASA SUCESORAL de la
fallecida MARIA ESPERANZA SOLIS GÓMEZ, en
contra de FARIS RIOS SANCHEZ.
Demandado : FARIS RIOS SANCHEZ.

ASUNTO

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso, este Despacho procederá con su admisión.

En segundo lugar, frente a la medida cautelar inominada debemos resaltar lo siguiente:

Señala el artículo 590 del C. G. P. "**MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS**". En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

Conforme con la citada norma, el Juez podrá decretar las medidas cautelares en los procesos declarativos diferentes a la de inscripción de la demanda cuando la medida sea (i) razonable, (ii) exista la apariencia de buen derecho, (iii) necesidad, (iv) efectividad y (v) proporcionalidad de la medida.

Respecto del requisito de la *apariencia del buen derecho*, la Corte Constitucional en la sentencia C – 379 de 2004 precisó: *“la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias¹: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas”*

Por su parte, el profesor Jairo Parra Quijano aclara que el Juez: *“tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a Medidas cautelares innominadas partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”*.

Del criterio jurisprudencial que antecede, se concluye que la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) exige la existencia de elementos de prueba que permitan estimar que el derecho del demandante es más probable que

¹ Ver, por ejemplo, I Diez-Picazo Giménez. “Medidas Cautelares” en Enciclopedia Jurídica Básica, Madrid, Civitas, 1995, Tomo III, pp 4227 y ss.

el del demandado, o al menos que se aporte un principio de prueba del cual se pueda inferir que la pretensión se encuentra fundada.

En el caso concreto, al estudiar los requisitos establecidos por el artículo 590 del C. G. P. para decretar la medida cautelar solicitada, se puede concluir, que no se cumple la citada apariencia de buen derecho, por dos motivos fundamentalmente: El primero, porque apenas estamos en una etapa muy temprana del proceso, donde no se han ni decretado, ni practicado pruebas, ni se ha escuchado al demandado, de manera que es muy prematuro establecer si la pretensión va o no a prosperar, téngase en cuenta, que no se han escuchado a los testigos, testimonios que son claves para determinar el cumplimiento de los requisitos de la reivindicación. Y en segundo lugar, porque al no haber sido notificada de la demanda la parte demandada se desconoce cuál va a ser su posición frente a la misma, y que pruebas hará hacer valer. Bajo estas condiciones brilla al ojo, que el requisito de apariencia de buen derecho no se puede dilucidar en este momento procesal, toda vez que las pretensiones aún no han sido resistidas y atacadas por el demandado. Otra sería la conclusión, si el demandado ya estuviese notificado, y se hubiese allanando a las pretensiones de la demanda o que hubiesen guardado silencio en el término de traslado, conductas éstas que sí podrían colegir la apariencia de buen derecho. Sin embargo, sin haberse conformado la Litis, es imposible llegar en este momento a tal conclusión.

Lo anterior quiere decir, que la medida cautelar no cumple con todos los requisitos establecidas por el artículo 590 del C.G.P., en consecuencia se denegará su decreto.

En tercer lugar, en el hecho cuarto de la demanda se afirma que la causante María Esperanza Solis Gómez tuvo cuatro hijos, entre ellos el señor Fabio Ríos Solis, quien no ha sido vinculado a la presente demanda, a pesar de que se aportó la prueba de que realmente es hijo de la citada causante.

El artículo 61 del C. G. P. establece: *"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado... En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."*

Es por lo anterior que el Despacho considera procedente vincular como litisconsorte necesario por activa al señor Fabio Ríos Solís, téngase en cuenta que la reivindicación se está solicitando a favor de la masa sucesoral, de la cual también tiene derecho el citado en calidad de heredero de la causante. De manera que la decisión que aquí se adopte repercute necesariamente en sus intereses.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA instaurada por las señoras AMPARO DEL SOCORRO MENESES SOLIS y DORIS BEATRIZ CARMONA SOLIS en calidad de herederas y a favor de la MASA SUCESORAL de la fallecida MARIA ESPERANZA SOLIS GÓMEZ, en contra de FARISS RIOS SANCHEZ. Por tratarse de un asunto de menor cuantía, imprímasele el trámite del proceso verbal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

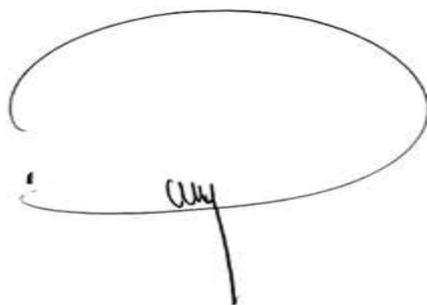
TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, con el fin de que conteste (art. 3 C. G. del P.).

CUARTO: Se dispone citar al señor FABIO RÍOS SOLIS, como herederos determinado de la señora MARIA ESPERANZA SOLIS GÓMEZ, en calidad litisconsorte necesario. Se concede para su comparecencia el mismo término dispuesto para el demandado. La parte demandante procederá a realizar las gestiones para su citación.

QUINTO: Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, la parte actora prestará caución por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado German Gonzalo Pérez Ospino con T.P. 122.615 del C.S.J., para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ